

## JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2019- 00706 Ejecutivo de BANCO DE BOGOTA contra LUCY VENUS REYES MACHADO

Procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de levantamiento de la medida de embargo de dineros en la cuenta corriente No. 21500059516 de la cual es titular la demandada en el Banco Caja Social, obrante en escrito a folios 1 y 2 del cuaderno 3.

Así mismo, se solicita en escrito a folio 18 del cuaderno 2, levantamiento de la medida de embargo de la cuenta del Banco de Bogotá y la entrega de la suma de dinero que fue embargada y retenida en esta entidad bancaria, señalando que corresponde a su pensión de jubilación por parte de ALMACAFE del FONDO NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, dinero que es inembargable de conformidad con lo previsto en el artículo 134 numeral 5 de la Ley 100 de 1996, en armonía con el artículo 344 del C.S.T.

### CONSIDERACIONES

Por regla general las pensiones son inembargables, conforme se consagra en los artículos 344 del Código Sustantivo del Trabajo, 134 de la Ley 100 de 1993, pero la ley considera algunas excepciones que permiten el embargo con limitaciones respecto al monto que se puede embargar, relativos a los créditos a favor de las Cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de pensiones alimenticias, pero un monto que no exceda del 50% de la prestación respectiva.

En este caso, el apoderado de la parte ejecutante solicitó el embargo de cuentas corrientes o de ahorro de la demandada en las entidades bancarias, embargo que fue decretado por el Juzgado, por lo que las entidades BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DE BOGOTA, procedieron al embargo comunicado.

La Corte Constitucional en Sentencia T-246 de 2003, señaló lo siguiente:

*No obstante, dicha consagración, en cuanto a los supuestos de inembargabilidad, se precisa tener en cuenta que la carga de la prueba, tendiente a demostrar la calidad de inembargables de determinados bienes recae en cabeza del deudor o ejecutado.*

*Significa lo anterior, que si en la cuenta bancaria embargada, se hallan consignados dineros provenientes de pensiones mensuales, éstos no serán objeto de embargo, siempre y cuando el contribuyente demuestre mediante certificación expedida por el pagador respectivo, que las sumas consignadas en dicha cuenta obedecen a las mesadas pensionales.*

*En este orden de ideas se impone concluir, que si el deudor, que es a quien corresponde demostrar la ocurrencia de alguno de los eventos que prevé la Ley para que los bienes sean inembargables, no acredita oportunamente tal calidad respecto a los dineros que posee en la cuenta bancaria objeto de embargo, la Administración Tributaria en uso de sus facultades de cobro, debe actuar y utilizar los procedimientos coactivos que le concede la Ley para hacer cumplir la principal obligación tributaria como es el pago de las deudas fiscales, aún en contra de los intereses del deudor.*

*Si como lo afirma el tutelante de esta causa, en la cuenta embargada existían depósitos provenientes de las mesadas pensionales, debió aportar al proceso administrativo de cobro, la*

*calidad de inembargables de tales bienes. Sin embargo, en los respectivos antecedentes administrativos, no existía la constancia que acreditara tal calidad respecto de los dineros depositados en la cuenta bancaria No. (...) de Colmena. Por lo tanto, al ignorarse por parte de la DIAN antes de la interposición de esta tutela, que existían rubros que se amparaban por la Constitución o la Ley con el beneficio de la inembargabilidad, la Dirección de Impuestos, mantenía el embargo sobre el monto total existente en la cuenta mencionada.*

*Por el contrario, si hubiese sido demostrado por el accionante que en la susodicha cuenta existían depósitos provenientes de mesadas pensionales, se endilgaría a la entidad accionada, violación del derecho a la subsistencia y vida digna del accionante, y a lo sumo la DIAN hubiera procedido al desembargo del valor consignado por el Instituto de Seguros Sociales por tal concepto, y no propiamente sobre la totalidad de la cuenta bancaria, pues como quedó establecido, sería el monto de la pensión, el único bien amparado por la inembargabilidad.»*

En consecuencia, dentro del proceso ejecutivo se debe probar cuáles son los fondos de la cuenta que son inembargables, para efectos de proceder al desembargo de esos dineros.

Como en este caso no está acreditado que la demandada tenga una cuenta exclusiva para que le sea consignada la mesada pensional y por lo mismo no se encuentran separados los ingresos embargables de aquellos que no lo son, se procederá al desembargo de la suma de dinero respecto de la cual demostró que corresponde a mesada pensional y que es inembargable.

Conforme a la certificación expedida por el Gerente de Pensiones de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., a la señora LUCY VENUS REYES MACHADO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.306.498 , se le consignó mesada pensional mensual y mesada adicional por un total de \$18.458.501, en el mes de noviembre de 2019, en el Banco Caja Social, a la cuenta corriente número 21500059516, y revisado los extractos enviados por esta entidad bancaria, se constata que efectivamente para el 19 de noviembre de 2019 se realizó transferencia bancaria por ese valor, se puede constatar así que esa cantidad corresponde a lo consignado por concepto de mesada pensional por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, a la demandada.

Por lo anterior, se ordenará el desembargo de esa suma de dinero, \$18.458.501, y se ordenará la entrega a la señora Lucy Venus Reyes Machado, por tratarse de fondos inembargables.

De otro lado, no se acreditó que alguna otra suma de dinero corresponda a mesada pensional y por ende, sea inembargable.

Adicionalmente, se solicita desembargo de dineros en el Banco de Bogotá, aduciendo que corresponden a pensión y son por lo mismo inembargables, no obstante, no fue acreditado, por lo cual se negará esta solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**1º. DECRETAR EL DESEMBARGO** de la suma de **\$18. 458.501.00**, que le fue retenida a la demandada en el Banco Caja Social, en razón al embargo ordenado por

este Juzgado, por corresponder a mesada pensional y por lo mismo tener el carácter de inembargable.

**2°. ORDENAR** la entrega de la suma de **\$18.458.501 a la demandada**, Lucy Venus Reyes Machado, por las razones expuestas.

**3°. NEGAR** la solicitud de desembargo de la cuenta de ahorro No. 0337042881 en el Banco de Bogotá (fl. 10), solicitada por el apoderado judicial de la demandada al folio 18 del cuaderno 2, por cuanto no fue acreditado su carácter de inembargable.

**NOTIFÍQUESE (3)**

**Firma electrónica**  
**GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO**  
**JUEZ**

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO ELECTRONICO No 083 Hoy seis 6) de octubre  
de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las 8:00 a.m.*

*La secretaria*

*Diana María Acevedo Cruz*

**Firmado Por:**

**Gloria Ines Ospina Marmolejo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b31cd3c81c9153cc9d687ebfeaa499a83b95a371b908ca8be388d1c16ce2131**

Documento generado en 06/10/2021 06:45:09 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**